



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA Nº 244

I. OBJETO

1.1. DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA y lo consignado en Auto Interlocutorio No. 1477 proferido en continuación de audiencia de pruebas el día 5 de noviembre de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado, formula demanda de REPARACION DIRECTA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las lesiones padecidas el 12 de noviembre de 2013 cuando prestó su servicio militar obligatorio-

2.2. Los hechos

Dice la demanda,¹ que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705 el día 12 de noviembre de 2013 resultó lesionado por esquirlas en la rodilla derecha, oídos y otras partes del cuerpo, por ataque guerrillero con artefactos explosivos, en el Municipio de Caldon, Cauca, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito en el Batallón de Infantería No. 7 “ GRAL JOSE HILARIO LOPEZ”

Como consecuencia de lo anterior, pretende se condene a la demandada a pagar:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES solicita a favor del lesionado, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado al momento de la sentencia.

Por concepto de DAÑO FISIOLÓGICOS o DAÑO A LA SALUD solicita a favor de la víctima, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho perjuicio al momento de la sentencia.

¹ Folios 16 a 32 C. Principal No.1

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, ochenta (\$ 80.000.000) millones de pesos moneda corriente.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 15 de septiembre de 2014², ante la Oficina Judicial, correspondió en estudio a éste Despacho, por lo que fue admitida mediante auto de 22 de septiembre de 2014³, que dispuso la notificación de las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales se surtieron a cabalidad.

2.4.- Contestación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La apoderada de la parte demandada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales solicita indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por tanto no se encuentra demostrada la falla del servicio o daño especial alegada. Propuso como excepciones: i) Causal de exculpación. Hecho de un Tercero, e ii) Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO

3.1. Las Audiencias

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de las excepciones, por auto de 13 de mayo de 2015, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el siete (07) de julio de 2015, fecha en la que se realizó la diligencia, que quedó consignada en audio, video y en el Acta No. 195⁴. En la referida audiencia se abrió el proceso a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes, y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el 28 de enero de 2016, la cual fue aplazada para el 19 de julio de 2016 a las 08:00 a.m., pero dicha diligencia también fue suspendida para el 29 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m., fecha en la cual se dispuso suspender la audiencia con el objeto de que se llevara a cabo la valoración de la Junta Medica del señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ que había sido programada para el mes de febrero de 2017 y se dispuso que una vez allegada dicha prueba vía estado se fijaría fecha para la continuación de dicha prueba.

Con posterioridad, el 5 de noviembre de 2020, se llevo a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual, por la aplicación TEAMS, en la cual se procedió al saneamiento de la actuación surtida, y en atención a que fue allegada la valoración de la Junta Medica del señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ, se dispuso por auto interlocutorio No. 1477 cerrar la etapa probatoria, siguiendo los lineamientos del inciso final del artículo 183 del CPACA, por tanto se concedió a las partes un término de 10 días para rendir por escrito los alegatos conclusión⁵ y al Ministerio Publico para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el anterior terminó se proferirá sentencia en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del Código del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativos.

² Folio 34 C. Principal No.1

³ Folios 37 y 38 C. principal No.1

⁴ Folios 79 a 81 C. de Pruebas

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

3.2. Aspecto Preliminar

El 14 de marzo de 2017, el secretario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, allego oficio por medio del cual informa que mediante el auto No. 193 de 7 de marzo de 2017, providencia que fue allegada en la cual se dispuso:

*“(…) **PRIMERO: Revocar parcialmente** el auto No. 614 de 4 de junio de 2015 mediante el cual se admitió la demanda EXPEDIENTE:190013333008 -2015-00188-00 DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ Y OTROS. DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. Respecto de la admisión de la demanda del accionante: **DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.773.705 por lo expuesto*

***SEGUNDO: Declarar** la inexistencia del proceso: EXPEDIENTE:190013333008-2015-00188-00, DEMANDANTE DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ Y OTROS. DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. MEDIO DE CONTROL. REPARACION DIRECTA, únicamente respecto del accionante: **DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.773.705 por lo expuesto*

***TERCERO: Comunicar** esta decisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayan, para lo de su competencia.*

(…)⁶”

3.3. Los alegatos de conclusión

3.3.1 Por la parte demandante

La apoderada de la parte demandante en su escrito de alegatos, después de hacer un recuento de la prueba obrante en el plenario, reitera los argumentos expuestos en la demanda, y sostiene que al encontrarse demostrado que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ sufrió una lesión cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, la entidad demanda debe indemnizar el daño padecido pues conforme a la teoría de depósito debía salir en las mismas condiciones que el actor ingreso.

3.3.2 Por la parte demandada

En síntesis, la apoderada de la parte demandada solicita se nieguen las pretensiones teniendo en cuenta que no se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en el escrito de la demanda.

De otra parte solicita que las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto deben ser ajustadas teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia No. 198 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso radicado bajo número 19001333300820150018800 donde se concedió el pago de perjuicios morales al hijo, a la madre, abuelo, y hermanos del señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ teniendo en cuenta una pérdida de capacidad laboral del 10.5%

⁶ Folios 118 a 122 del C. Principal No.1

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

3.3.3. Concepto del Ministerio Publico

En concepto emitido por la señora Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativo considera que el daño antijuridico sufrido por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ es atribuible a la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional teniendo en cuenta que el daño demostrado, TRAUMA ACUSTICO, ocurrió cuando el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio, por tanto la accionada es responsable bajo el titulo de imputación daño especial, por cuanto el demandante fue incorporado a las filas del Ejército Nacional, para cumplir con su obligación de definir su situación militar, éste únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero como durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevino una vulneración a derechos que tienen protección jurídica, como lo son la integridad personal y la salud, en tanto se sacrificaron en beneficio de la comunidad deben ser reparados en razón del principio de igualdad frente a las cargas públicas, principio que en este caso se rompió, generando para el perjudicado el derecho a la reparación del daño causado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, el lugar donde produjeron los hechos – MUNICIPIO DE CALDONO (CAUCA) y la cuantía –inferior a 500 SMLM, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA.

4.1.2. La Caducidad del medio de control

Las lesiones del señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ ocurrieron el 12 de noviembre de 2013, por lo que disponía hasta el 13 de noviembre de 2015, para interponer demanda, sin embargo, el término se interrumpió al iniciar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el día 6 de agosto de 2014⁷, cuya constancia de la Procuraduría Judicial se expidió el 8 de septiembre de 2014, por tanto, al presentar la demanda, el 15 de septiembre de 2014⁸, lo hizo oportunamente, es decir en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin incurrir en caducidad.

4.1.3 Problema jurídico principal

El Despacho debe determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, ocurrida el 12 de noviembre de 2013 cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

⁷ Fols. 13 a 15 del C. Ppal. No.1

⁸ Fol. 34 del C. Ppal No.1

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Problemas jurídicos asociados

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

¿Se configura alguna causal de exoneración en el presente proceso?

4.1.4- Régimen de responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política se erige como el punto de partida de la responsabilidad estatal cuando se configura un daño antijurídico, catalogado como aquel que se sufre un individuo cuando no está en el deber jurídico de soportarlo, surgiendo de esta manera el deber de indemnizarlo plenamente y de manera proporcional al daño sufrido a fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Entonces, es necesario referirse a los elementos que configuran la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación a la Administración, que permiten determinar el título que en se atribuye: falla en el servicio, riesgo excepcional, daño especial.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable a éste tipo de eventos, el H. Consejo de Estado, dice⁹:

“4.2 El régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por los daños causados a los conscriptos.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de febrero de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad psicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., esta Corporación ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor¹⁰.

Con relación al título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma, puntualizó la Corporación¹¹:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹²; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

De acuerdo con lo expuesto, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹³.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

¹¹ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹² En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la acusación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹⁴.

Así mismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado.

5. Lo probado en el proceso

5.1. La calidad de SOLDADO REGULAR

El Jefe de Personal BRIM29 del Ejército Nacional el 23 de octubre de 2014, certificó que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, es orgánico de la Compañía de ASPEC 50 adscrita a la Brigada Móvil No. 29¹⁵, además el Jefe de Recursos Humanos BRIM No 29 de la Fuerza De Tarea Apolo Brigada Movil No. 29 certifica que el referido demandante es Soldado Regular en servicio activo del Ejército Nacional, perteneciente al 3 contingente del 2013 desde el 14 de mayo de 2013 y al 23 de octubre de 2014 (fecha de expedición de constancia) lleva 1 año, 5 meses y 7 días de servicio, orgánico de la Compañía de ASPC 50 Adscrita a la Brigada Movil No.29¹⁶

A folio 26 del C. de Pruebas, obra oficio con Radicado No.20166291026731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR29-B3-AJOPE-1-9 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Comandante de la Vigésima Novena Brigada, dirigido al Procurador 74 Judicial I Administrativo, que señala:

“(...) Con toda atención y de acuerdo al oficio referente, me permito informar a ese Despacho que una vez revisado el Sistema de Atención al Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), damos cuenta que el Soldado Regula DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, fue orgánico de la Compañía de Servicio No 50 de la Brigada Móvil No 29, mas no de la Vigésima Novena Brigada; quien fue retirado del servicio el 07 de febrero del año 2015 por tiempo de servicio militar cumplido (...)”

5.2 Las lesiones

El 20 de noviembre de 2013, el demandante fue atendido en la Empresa Social del Estado de Popayán E.S.E. por presentar dolor en el oído derecho, y es remitido a la especialidad de OTORRINOLOGIA. Como anotaciones en la historia clínica se establece:

“(...) Dolor oído derecho

Refiere pte viene presentando otología de tinitis persistente hace 4 días /al caer un artefacto explosivo (tatuco) en la cara donde prestaba servicio (...)”

¹⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Folio 16 C. de Pruebas

¹⁶ Folio 17 C. de Pruebas

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

A folio 9 del C. de Pruebas obra atención medica prestada al demandante en la CLINICA LA ESTANCIA, el 23 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta las siguientes OBSERVACIONES:

“(...) PACIENTE QUE INGRESA EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR CONSULTA POR OTALGIA DERECHA TRAE REMISION PARA CONSULTA PRIORITARIA POR OTORRINO SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUE DEBE ACUDIR AL DISPENSARIO PARA MANEJO DEL DOLOR YA QUE EN EL MOMENTO NO CONTAMOS CON LA ESPECIALIDAD OTORRINO EN EL MOMENTO CONCIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SE DERIVA PARA SU IPS PRIMARIA PARA MANEJO GRACIAS(...)

Obra en el expediente copia de la historia clínica del demandante de la CLINICA LA ESTANCIA, en la cual se observa que el 3 de diciembre de 2013 fue atendido por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA por presentar DOLOR DE OIDO DERECHO y como enfermedad actual, se le estableció:

“(...) “ OTALGIA DERECHO, HIPOACUSIA, TINNITUS, VERTIGOS HACE 5 DIAS, ANTECEDENTE DE EXPOSICION A RUIDO CON TATUCO HACE 1 MES” y como diagnóstico se le estableció:

“EFECTOS DEL RUIDO SOBRE EL OIDO INTERNO”

Como plan de manejo farmacológico se le establece “ NIMODIPINO 90 MG DIA, DEXAMETASONA 8 MG CADA 8 HORAS POR 2 DIAS, CONTROL CON RESULTADOS”, además se le ordena la práctica de varios procedimientos: “ AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), LOGO AUDIOMETRIA INCLUYE RECONOCIMIENTO DE LA VOZ CON ENMASCARAMIENTO APROPIADO O CUR e IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDNCIOMETRIA), además se le ordena INTERCONSULTA por OTORRINOLARINGOLOGIA¹⁷.

El 3 de julio de 2014, el actor fue atendido en el Hospital Universitario San José de Popayán, por presentar diagnóstico de TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO¹⁸.

A folios 126 y 127 del C. Principal, obra Acta de Junta Medica Provisional No. 93516 de 3 de abril de 2017, efectuada por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional-Dirección de Sanidad, en el cual se le estableció como CONCLUSIONES:

*“(...) DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
EL SOLDADO CURSA CON UN IAL POR UNA EXPOSICION AGUDA AL RUIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, LE FUERON SOLICITADOS ESTUDIOS PARA SU VALORACION AUDITIVA QUE AUN NO REPOSAN EN SU EXPEDIENTE, SE REALIZA JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR 3 MESES TIEMPO EN EL CUAL DEBE APORTAR 1 POTENCIALES AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE EN EL HOSPITAL MILITAR DE BOGOTA POR ALTERACION AUDITIVA UNA VEZ CUMPLA CON ESTE REQUERIMIENTO DEBE PROGRAMAR SU JUNTA MEDICA DE RETIRO POR TUTELA (...)*

*(...)
V.DECISIONES:*

¹⁷ Folio 9 C. Principal No.1 y 10 C. de Pruebas

¹⁸ Folio 39 C. de Pruebas No.1

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR TRES (3) MESES TIEMPO AL TERMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO

En el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 98364 REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO de 14 de noviembre de 2017 realizada al señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ se establece:

“(…) A. ANAMNESIS

SLR PRESTO SERVICIO MILITAR AÑO 2012-2013 INGRESA SIN ACOMPAÑANTE POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIERE MALA AUDIENCIA POR EL OIDO DERECHO DOLOR EN LA PIERNA DERECHA NIEGA ESTAR EN TRATAMIENTO MEDICO PERMANENTE NIEGA TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA.

II. EXAMEN FISICO

BUEN ESTADO GENERAL. ALERTA ORIENTADO COLABORADOR ADECUADO PORTE Y ACTITUD LENGUAJE COHERENTE MARCHA NORMAL ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS EN LAS 4 EXTREMIDADES SE PALPA PROTUBERANCIA A NIVEL DE ESPINA TIBIAL ANTERIOR RODILLA DERECHO CON LA FLEXION SIN LIMITACION FUNCIONAL.

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) TRAS EXPLOSION POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA ACUSTICO VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS CON PROMEDIO AUDITIVO NORMAL D 5DB OIDO DERECHO Y 7.5 DE OIDO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) TINNITUS 2) TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO VALORADO POR PSIQUIATRIA n° 98746 ACTUALMENTE ASINTOMATICO 3) APOFISITIS ANTERIOR TIBIA DERECHA (OSCOOD CHLATTER) SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA CON DOLOR AL ROCE DE LA SUPERFICIE DE ETIOLOGIA IDIOPATICA ACTUALMENTE ESTABLE 4) TRASTORNO DE REFRACCION VALORADO POR OFTALMOLOGIA CON AGUDEZ VISUAL QUE CORRIGE 20/30 BILATERAL FIN DE LA TRASCIPCION

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad sicológica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ART 68 LITERAL A y B DECRETO 091/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

SE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (35.84 %)

D. Imputabilidad del servicio

LESION OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (CXAT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1/2016 AFECCIONES SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) AFECCION 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) (…)”

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

5.3 Los hechos

En el cuaderno de pruebas, folio 63, obra INFORME, suscrito por el Comandante de Pelotón de Seguridad PDM-AD BRIM N° 29 COMPAÑÍA ASPC No. 60 de 24 de noviembre de 2013 dirigido al señor PINEDA BELLO JULIO CESAR, Comandante Compañía ASPEC 50 BRIM-N° 29, en el cual le informa:

“(...) Respetuosamente me permito informar al señor Capitán PINEDA JULIO CESAR Comandante Compañía ASPC 50 BRIM- 29 los hechos ocurridos con el SLR GONZALEZ MUÑOZ DANIEL ENRIQUE quien se encontraba de centinela en coordenadas aproximadas LN 0°47’44.08”-LW 76° 26’55.06”, siendo aproximadamente las 11:28 minutos sobre el sector cae un artefacto explosivo improvisado tipo tatuco lanzado al parecer por integrantes de la quinte compañía de la columna móvil Jacobo arenas; el soldado manifestó tener un dolor de oído a lo cual se llevo al hospital de Caldoño y fue remitido hacia Popayán.

Son testigos de los hechos SLP CARDENAS POSSO JAIDER ADRIAN, SLR BURBANO CERON JERSON ARLEY quienes se encontraban de puesto de centinela en ese turno (...)”

A folio 18 del C. de Pruebas, obra el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No. 001 de 29 de Mayo de 2014, suscrito por el Comandante Compañía ASPC No. 50, en el que se consigna:

“(...) DESCRIPCION DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor SV GRISMALDO MORALES JAIME CM 14253925. Comandante del Pelotón de Relampago 5, sobre los hechos ocurridos con el Soldado Regular GONZALEZ MUÑOZ DANIEL CM. 1061773705 el día 12 de Noviembre de 2013 siendo las 12:10 horas se encontraba de centinela en el puesto No. 2 y aproximadamente a unos 10 metros en coordenadas LN 02° 47’ 47’’ LW 76° 28’ 57’’ en el municipio de Caldoño Departamento del Cauca hizo explosión un A.E.I tipo (TATUCO) lanzado por integrantes de las ONT- FARC desde la parte alta, al término de la reacción el Soldado manifestó tener un fuerte dolor en el oído derecho, fue llevado al centro médico del municipio y posteriormente remitido a la ciudad de Popayán.

Diagnostico Medico: I. H905 HIPOACUSIA NERUSENSORIAL II.

B. TESTIGOS: Son testigos de los hechos el Señor SV. GRISMALDO MORALES JAIME C.M 14253925.

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 24 del Decreto 1796 de 14 de Septiembre de 2000, la lesión ocurrió en:

(...)

Literal C__x__/En el servicio, por causas de heridas en combate por acción directa del enemigo. (...)”

6. CONSIDERACIONES ESPECIALES

6.1. Posición de las partes

Pretende la parte accionante que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el 12 de noviembre de 2013, por ataque guerrillero con artefactos explosivos en el Municipio de Caldoño, Cauca.

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

La Entidad demandada, se opone a las pretensiones de la demanda, considera que se presentó causal de exoneración de responsabilidad, por hecho de un tercero e inexistencia de las obligaciones a indemnizar dado que las lesiones ocurridas por el actor se debieron al ataque guerrillero por artefacto explosivo y no por actuaciones de miembros del Ejército Nacional, por lo que la accionada no es responsable del daño que se imputa.

6.2.- Posición del Despacho

6.2.1. El daño antijurídico.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁹.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁰.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²¹.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²². Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²³.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en los perjuicios padecidos por el demandante debido a las lesiones que sufrió, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Como prueba del daño consistente en las lesiones sufridas por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, consistente en Trauma Acústico, Tinitis, se tiene

¹⁹ *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez.

²¹ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²² Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²³ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

copia del Informe Administrativo por Lesión No. 001, suscrito por el Comandante Compañía ASPC No. 50 en el cual se observa que tal como se estableció en el escrito de la demanda, el 12 de noviembre de 2013, siendo las 12:10 horas se encontraba de centinela en el puesto No. 2 y aproximadamente a unos 10 metros en coordenadas LN 02° 47' 47'' LW 76° 28'57'' en el municipio de Caldo Departamento del Cauca se presentó una explosión de un artefacto explosivo, TATUCO, que fue lanzado por las ONT-FARC, por lo que el demandante refirió presentar un fuerte dolor en el oído derecho y llevado al centro medico del Municipio y posteriormente remitido a la ciudad de Popayán, en donde se le establecido diagnóstico de *I. H905 HIPOACUSIA NERUSENSORIAL II*, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

También obran las historias clínicas del actor con atenciones posteriores a la ocurrencia de los hechos por el área de OTORRINOLOGIA, por presentar dolor de oído, tinitis, patologías que han sido manejadas por sus médicos tratantes con tratamiento farmacológicos.

Es de resaltar que en el proceso también obra el Acta de Junta Medica Laboral No. 98364 de 14 de noviembre de 2017 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, calificándolo no apto para actividad militar y determinando una disminución de la capacidad laboral del TREINTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (35.84%) atendiendo al diagnóstico que a continuación se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIONES

E. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

*2) TRAS EXPLOSION POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE **TRAUMA ACUSTICO** VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS CON PROMEDIO AUDITIVO NORMAL D 5DB OIDO DERECHO Y 7.5 DE OIDO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) TINNITUS 2) TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO VALORADO POR PSIQUIATRIA n° 98746 ACTUALMENTE ASINTOMATICO 3) APOFISITIS ANTERIOR TIBIA DERECHA (OSCOOD CHLATTER) SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEdia CON DOLOR AL ROCE DE LA SUPERFICIE DE ETIOLOGIA IDIOPATICA ACTUALMENTE ESTABLE 4) TRASTORNO DE REFRACCION VALORADO POR OFTALMOLOGIA CON AGUDEZ VISUAL QUE CORRIGE 20/30 BILATERAL FIN DE LA TRASCRIpcION*

F. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad sicoidea para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ART 68 LITERAL A y B DECRETO 091/89

G. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

SE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CINCO POR PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (35.84 %)

H. Imputabilidad del servicio

LESION OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (CXAT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1/2016 AFECCIONES SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) AFECCION 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) (...)” (subrayado y negrilla por el Despacho)

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado. A continuación se debe determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada.

6.2.2. La Imputación

La Sección Tercera del Consejo de Estado explica que, imputar es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último, por tanto la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que se pruebe el primer elemento y que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, cause un daño.²⁴

Ahora bien, conforme al material probatorio relacionado, se acreditó el daño consistente en el TRAUMA ACUSTICO sufrido por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ, el 12 de noviembre de 2013, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que corresponde ahora al Despacho, el análisis de imputación con el fin de determinar si el daño debe ser atribuido a la Administración Pública y, por tanto, si debe resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

Bajo el sentido anterior, procede el Despacho, a analizar el acervo probatorio allegado al expediente, encontrando, que para el 12 de noviembre de 2013, el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio como Soldado Regular Orgánico de la Compañía de ASPC 50 Adscrita a la Brigada Movil No. 29.

También, se allegó el Informativo Administrativo por lesiones No. 001 de 29 de Mayo de 2014, suscrito por el Comandante Compañía ASPC No. 50, en el que se consigna que el 12 de noviembre de 2013, siendo las 12:10 horas se encontraba de centinela en el puesto No. 2 y aproximadamente a unos 10 metros en coordenadas LN 02° 47' 47'' LW 76° 28'57'' en el municipio de Caldono Departamento del Cauca se presentó una explosión de un artefacto explosivo, TATUCO, que fue lanzado por las ONT-FARC, por lo que el demandante refirió presentar un fuerte dolor en el oído derecho y llevado al centro médico del Municipio y posteriormente remitido a la ciudad de Popayán, en donde se le establecido diagnóstico de *I. H905 HIPOACUSIA NERUSENSORIAL II*, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Además en dicho informe se establece que las lesiones ocurrieron *“En el servicio, por causas de heridas en combate por acción directa del enemigo”*.

Aunado a lo anterior en el Acta de Junta Medica Laboral No. 98364 de 14 de noviembre de 2017 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se estableció como IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO:

“(…) LESION OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (CXAT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1/2016 AFECCIONES SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) AFECCION 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AXEC) (…)”

²⁴ Consejo de Estado, sentencia del 21 de oct. de 1999, expediente 10948, M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el Despacho encuentra probado dentro del expediente que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ que el daño padecido por el demandante consistente en TRAUMA ACUSTICO se produjo cuando se encontraba prestando servicio militar, soldado regular, centinela, en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁵, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. (..)”

La jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, argumentando que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo caso, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, por tanto asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Para el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ resultó lesionado cuando se encontraba de SOLDADO REGULAR, por tanto su voluntad se vio doblegada por el imperium del Estado, al someterlo a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, es por ello que al producirse la lesión durante la prestación de su servicio militar obligatorio, surgió la responsabilidad del Estado de indemnizarle por haber ocurrido un rompimiento de las cargas públicas que la víctima directa no estaba en la obligación jurídica de soportar.

Concluye el Juzgado que la entidad demandada es responsable por el daño ocasionado al soldado, pues resultó suficientemente acreditado el vínculo con el servicio, por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber ocurrido el daño justamente cuando se encontraba en una relación de especial sujeción con el Estado, esto es en servicio activo.

Entonces, en virtud de la obligación de protección reforzada del Estado en relación con quienes son sometidos a cumplir con el servicio militar obligatorio como requisito legal y ante la configuración de la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, el Juzgado se pronunciará en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados del daño antijurídico a favor del demandante.

²⁵ Ibídem.

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
 Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
 Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

7. Los perjuicios

7.1. Perjuicios morales

La parte actora solicita indemnización por concepto de perjuicios morales, para DANIEL ENRIQUE GONZALEZ (lesionado), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado al momento de la sentencia.

Ahora, DANIEL ENRIQUE GONZALEZ, resultó lesionado en cumplimiento del servicio militar obligatorio, siendo imputable ese daño a la demandada, por lo que para el Juzgado amerita el reconocimiento por concepto de perjuicios morales, en compensación al dolor, la angustia, aflicción y congoja que se presume se produce como resultado de tal circunstancia²⁶.

En el caso concreto, está demostrado que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, sufrió lesiones TRAUMA ACUSTICO, produciéndole una disminución de la capacidad laboral del 35.84%.

Para tal reconocimiento la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación fijó los topes indemnizatorios correspondientes al perjuicio moral en caso de lesión y señaló:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”

Ahora bien, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 30% e inferior al 40%, de suerte que la indemnización corresponderá al monto establecido para ese nivel; esto es, 60 SMLMV para la víctima directa.

- Para DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en calidad de lesionado, la suma equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO C.P: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358).

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

7.2. Daño a la salud

A título de daño a la salud solicita indemnizaciones equivalentes CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado por dicho perjuicio al momento de la sentencia.

En cuanto al alcance del perjuicio por daño a la salud a indemnizar, en sentencia reciente del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera²⁷ unificó su posición indicando:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado^[15].

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Así las cosas, con base en el criterio jurisprudencial respecto al daño a la salud el cual acoge este Despacho, se encuentra que es procedente reconocer una indemnización a favor del señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ por concepto de daño a la salud, en atención que al expediente fue allegada el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 98364 REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO de 14 de noviembre de 2017 efectuada al señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ se establece que las lesiones padecidas por el demandante le trajo como consecuencia una disminución de su capacidad laboral equivalente al 35.84%, la cual según la tabla indemnizatoria fijada por el alto Tribunal, corresponde a una indemnización de SESENTA (60) SMLMV, por encontrarse en el nivel de gravedad igual o superior al 30% e inferior al 40%.

En consecuencia, es procedente condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a favor de DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en calidad de lesionado, la suma equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño a la salud.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

7.3. PERJUICIOS MATERIALES:

7.3.1. Lucro Cesante:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor²⁸.

Por consiguiente, es procedente reconocer una indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante **DANIEL ENRIQUE GONZALEZ**, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a fecha en que ocurrió el daño, debidamente actualizado y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha que el conscripto se retira del servicio, esto es el **7 de febrero de 2015** (fl. 26 Cuaderno Pruebas) -, hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución del 35.84% de su capacidad laboral, establecida mediante Acta de Junta Medica Laboral N° 98364 de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, el debido o consolidado, que va desde la fecha señalada, **7 de febrero de 2015** hasta la fecha de esta providencia y el futuro, que se extiende a partir del día siguiente a la sentencia hasta la edad de vida probable (Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010)

- Indemnización consolidada o debida

Como se dijo el salario a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, **\$877.803**; guarismo a partir del cual se aplicará el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 35.84%, razón por la cual el salario base de liquidación es de **\$314.604,60** (Ra). Para la liquidación se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde: S = Es la suma resultante del período a indemnizar, Ra = Es la renta o ingreso mensual, que equivale a **\$314.604,60**, i= Interés puro o técnico: 0.004867, y n= Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, **69.77** meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = \$314.604,60 \frac{(1 + 0.004867)^{69,77} - 1}{0.004867} = \$26.062.226$$

²⁸(...) aunque mientras permaneció como conscripto no podía acreditar ingresos, se presume que al ser dado de baja en el Ejército Nacional (...) se vincularía a la vida productiva y devengaría por lo menos un salario mínimo" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, CP.: Olga Melida Valle De la Hoz, sentencia de 14 de marzo de 2012, expediente 22777.

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

- Indemnización no consolidada o futura

Como se dijo, corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la sentencia, 1 de diciembre de 2020 y el cumplimiento de la edad de vida probable, y dado que nació el 3 de septiembre de 1994²⁹, cuenta en la actualidad con 26 años, por lo que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010, el termino de vida probable es de 54,2 años, que equivale a 650,4 meses.

La fórmula a aplicar corresponde a la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **s**: suma buscada, **Ra**: Renta actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia, **i**: Tasa de interés puro o legal, **n**: Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida (650,4 meses), y **1**: Una constante.

Reemplazando se tiene:

$$S = \$314.604,60 \times \frac{(1 + 0.004867)^{650,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{650,4}}$$

$$S = \$61.891.948$$

SUMATORIA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		\$26.062.226
LUCRO CESANTE FUTURO	+	\$61.891.948
		\$87.954.174

TOTAL

El valor total a reconocer al señor **DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ**, a título de lucro cesante, asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 87.954.174)**

8.- Conclusión

Se declarará la responsabilidad del LA NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por la lesión padecida por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el 12 de noviembre de 2013, en el Municipio de Caldon, en consecuencia, debe ser condenado a pagar la indemnización de los perjuicios morales procedentes y que se encuentran acreditados.

9.- Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no encuentra acreditada su causación.

²⁹ Conforme a la fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor que obra en el expediente.

Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

X.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en hechos ocurridos, el día 12 de noviembre de 2013 en el Municipio de Caldoño, Cauca, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:** Para DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en calidad de lesionado, la suma equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de **DAÑO a la SALUD:** Para DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en calidad de lesionado, la suma equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes

El valor del salario mínimo legal mensual, será el vigente a la ejecutoria de la sentencia.

POR PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de **LUCRO CESANTE** para DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No.1.061.773.705, en calidad de lesionado, la suma equivalente a **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 87.954.174).**

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La condena se cumplirá en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO. Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el evento de ser apelada en debida forma se citará a audiencia de conciliación oportunamente.

SEPTIMO. Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO.- Liquidense y devuélvanse los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia

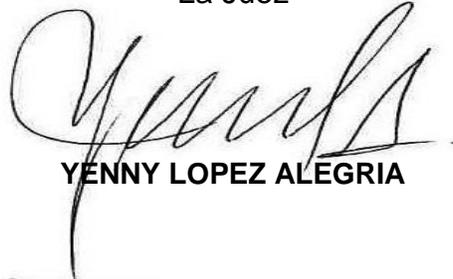
Expediente 190013333007- 2014- 00379-00
Demandante DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

DECIMO.- La presente decisión deberá notificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YENNY LOPEZ ALEGRIA